000298/2026

Comodoro Rivadavia, veintiuno de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<Persona 5> <Persona 3> C/ <Persona 4> SOCIEDAD ANÓNIMA S/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIÓN DE LEY", Expte. N° 298/2026, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. 436/2024)**

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso interpuesto por el letrado de la parte actora, <Persona 1>, contra la providencia de fecha 03/02/2026 que —ante el pedido de regulación de honorarios por las actuaciones desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva— dispuso que debía estarse a la regulación efectuada en dicha resolución.

En su memorial de agravios (ID 2211941), el recurrente sostiene que la providencia apelada rechazó erróneamente su pedido, pese a que —según afirma— dichas actuaciones constituyeron una actividad autónoma destinada a obtener el efectivo cobro del crédito reconocido judicialmente.

Refiere que, ante la falta de cumplimiento voluntario de la demandada, debió impulsar el proceso mediante diversas presentaciones, practicar liquidaciones y solicitar la intervención del sector contable del juzgado, indicando haber efectuado diecinueve escritos entre febrero y octubre de 2025.

En ese marco, argumenta que tales tareas no pueden considerarse comprendidas en la regulación de la sentencia definitiva, por cuanto las etapas previstas en el art. 38 de la Ley XIII N° 4 ya se encontraban concluidas.

Asimismo, invoca el arancel mínimo previsto en el art. 7 de la misma ley y cita precedentes del fuero laboral y de esta Cámara en los que —según expresa— se reconocieron honorarios por tareas posteriores al dictado de la resolución definitiva, particularmente vinculadas con liquidaciones y diligencias tendientes al cobro del crédito.

Al contestar el traslado (ID 2225815), la demandada solicita el rechazo del recurso. Sostiene que las tareas invocadas se encuentran comprendidas en la regulación de la sentencia definitiva y que los actos posteriores a ella constituyen meros actos de impulso procesal que no configuran una etapa autónoma susceptible de regulación independiente. Señala que el art. 38 de la Ley XIII N° 4 sólo prevé dos etapas en el proceso laboral y que admitir la pretensión implicaría una indebida duplicidad regulatoria.

Agrega que la demandada cumplió con el pago de las sumas adeudadas una vez aprobadas las liquidaciones, que los precedentes citados por la contraria no resultan aplicables al caso y que el propio recurrente manifestó oportunamente encontrarse satisfecho respecto de sus honorarios en autos principales, lo que importa la aplicación de la teoría de los actos propios.

Finalmente, solicita que se declare inadmisible la apelación subsidiaria por tratarse de una providencia de mero trámite que no ocasiona gravamen irreparable.

II. De las constancias de autos y de las actuaciones compulsadas en el incidente de embargo preventivo "<Persona 5> <Persona 3> c/ <Persona 4> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Medida cautelar (embargo

preventivo por capital)” (Expte. PPAL N° 436/2024), surge que la presente causa se inició con motivo del despido indirecto de la actora.

En fecha 04/07/2024, el Juzgado Laboral N° 3 dictó la Sentencia Definitiva N° 31/2024, haciendo lugar a la demanda por la suma de $3.966.216,59, con más intereses, y regulando los honorarios del <Persona 1> en el 19% y los del Dr. <Persona 2> en el 11% sobre el monto total de condena. La decisión fue confirmada por esta Cámara el 20/12/2024, oportunidad en la que también se fijaron honorarios por la actuación en alzada.

Dentro del período invocado en el memorial —17/02/2025 al 03/10/2025— se verifican actuaciones en ambos expedientes.

En el incidente de embargo preventivo (Expte. N° 1278/2024) surge que el 17/02/2025 el <Persona 1> presentó el escrito ID 1805118, mediante el cual solicitó dejar sin efecto el pedido de plazo fijo oportunamente formulado.

Posteriormente, el 28/02/2025, mediante el escrito ID 1820737 titulado “Manifiesta - Solicita se intime”, denunció diferencias pendientes de pago entre el monto cautelado y el total reconocido en sentencia y requirió intimación a la demandada, disponiendo el juzgado que el letrado debía peticionar en los autos correspondientes.

Asimismo, el 10/03/2025 la demandada acreditó el pago del saldo de capital mediante transferencia de $3.167.902,71 (ID 1828503).

Luego, el 11/03/2025, el juzgado dispuso de oficio la conversión del embargo preventivo en ejecutorio y ordenó la transferencia de $21.109.703,80 a favor de la actora en concepto de

capital, conforme surge de la constancia secretarial de fecha 24/04/2025.

Particular relevancia reviste el escrito de fecha 03/09/2025 (ID 2040856), mediante el cual el <Persona 1> manifestó darse por "satisfecho respecto de las sumas perseguidas de cobro en las presentes actuaciones y la correspondiente a los honorarios por su actuación profesional en autos principales", solicitando el archivo de las actuaciones una vez percibidos los fondos respectivos, sin efectuar reserva alguna respecto de eventuales honorarios futuros derivados de actuaciones posteriores.

En esa misma fecha se presentaron además los escritos IDs 2042413, 2042415 y 2042416, correspondientes a la solicitud de libramiento de fondos, constancia de CBU y constancia de condición tributaria ante AFIP, respectivamente.

Posteriormente, el 05/09/2025, el juzgado ordenó la transferencia de $464.589,92 a la cuenta del <Persona 1> en concepto de honorarios regulados, habiéndose acreditado el cumplimiento de dicha orden mediante respuesta INODI del Banco Chubut de fecha 09/09/2025.

De los autos principales surge asimismo que, mediante presentación conjunta ID 2042436 de fecha 03/09/2025, la actora y su letrado manifestaron hallarse desinteresados respecto del monto de condena, "sin nada más que reclamar al respecto".

Posteriormente, en fecha 05/09/2025 se aprobó la liquidación; el 23/09/2025 las partes formularon dación en pago y acreditaron el depósito correspondiente; y finalmente, el 03/10/2025 se ordenó la transferencia conforme la liquidación aprobada en autos.

Finalmente, en fecha 02/02/2026, el <Persona 1> solicitó nueva regulación de honorarios por las actuaciones desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

III. La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si las actuaciones desarrolladas por el letrado de la parte actora con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva constituyen una actividad profesional autónoma susceptible de regulación independiente o si, por el contrario, deben considerarse comprendidas en la regulación de honorarios ya practicada en dicha sentencia.

El art. 38 de la Ley XIII N° 4 establece que los procesos laborales ordinarios se dividen en dos etapas: la primera, comprensiva de la demanda, la contestación y el ofrecimiento de prueba; y la segunda, relativa a la producción probatoria y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Las actuaciones invocadas por el recurrente no importaron la apertura de un incidente autónomo de ejecución ni la sustanciación de una controversia diferenciada respecto del proceso principal, sino que consistieron en presentaciones vinculadas con la liquidación y percepción del crédito reconocido en sentencia —tales como prácticas de liquidación, pedidos de intimación, contestaciones de impugnaciones y solicitudes de libramiento de fondos— desarrolladas en el marco de un incidente de embargo preventivo ya existente.

A ello se agrega que gran parte de esas actuaciones fueron contemporáneas al trámite del referido incidente de embargo preventivo, el cual operó como vía para la percepción de los fondos reconocidos judicialmente durante el año 2025, sin

que se advierta la apertura de una incidencia autónoma que habilite una regulación diferenciada.

Asimismo, mediante el escrito conjunto de fecha 03/09/2025 ID 2040856 realizada en el incidente y la presentación ID 2042436 efectuada en los autos principales, el <Persona 1> manifestó expresamente su conformidad respecto de los honorarios correspondientes a su actuación profesional en ambos, circunstancia que debe ponderarse al examinar el alcance de la pretensión aquí deducida.

Y que dicha manifestación es contemporánea al período alegado como actividad sujeta a regulación.

En cuanto a los precedentes invocados en el memorial, los mismos no resultan aplicables al caso, en tanto responden a situaciones en las que se verificó la existencia de incidencias ejecutorias autónomas o controversias diferenciadas, extremos que no se acreditan en autos.

En consecuencia, no se advierten elementos que permitan apartarse del criterio adoptado en la instancia de grado, correspondiendo confirmar la providencia apelada en cuanto dispuso estarse a la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución encuadra en las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria, por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID 2211941) y confirmar la resolución de fecha 03/02/2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 396 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS